000109/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ SUMARIO -Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 109/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 713/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 269/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N° 269/25, del 11/12/25, el magistrado de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 21 de la LRT -en lo relativo a la vía administrativa y competencia-, conforme los fundamentos vertidos en los considerandos; e hizo lugar parcialmente a la demanda del Sr. <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . condenándola a abonar en el término de diez (10) días la suma de pesos

Documento anonimizado por AymurAI

quinientos noventa y dos mil doscientos sesenta y ocho con setenta y siete centavos ($592.268,77), la que devengará los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el siniestro (23/06/2017, art. 2 Ley 26773) hasta la fecha del pago parcial -29/12/2017- efectuado por la demandada, donde se deberá deducir el monto de $391.410,74 -imputando primero a intereses y luego a capital, conf. art. 903 CCCN- y a partir del día siguiente al pago, el remanente continuará devengando los intereses mencionados hasta el total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 2184441, concedido mediante resolución del 02/02/26, se expresaron agravios mediante ID 2215769, que mereció réplica de la contraria en ID 2234623.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <PER_1> , mediante sus letrados apoderados, promoviendo demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, a fin que se la condene al pago de la diferencia en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva por la suma de pesos ochocientos noventa y un mil setecientos veintiocho con noventa y cuatro centavos ($891.728,94), con más la aplicación del RIPTE y de la tasa de interés más alta según lo prescribe el art. 552 del CCCN (ccdte. Art. 11 inc. 1 LRT), actualización monetaria, costos y costas del juicio,

Documento anonimizado por AymurAI

con aplicación del art. 770 inc. b) y c) del CCCN, y/o con más la tasa de interés más alta de plaza. Relata los hechos en los que funda su pretensión, desarrolla inconstitucionalidades de la Ley 24557 y 27348 referidas a la actuación administrativa de las comisiones médicas y la competencia de los tribunales ordinarios; plantea la inconstitucionalidad del art. 12 en la redacción de la LRT; expone que la ART demandada abonó la suma de $391.410,74 por el 8,13% cuando el actor padece de una ILPPD del 13,70%; y que se le reclama en concepto de diferencia en el pago de la incapacidad laboral permanente parcial y definitiva la suma estimativa de $891.728,94, suma sujeta a las probanzas de autos, a la determinación y cuantificación de la incapacidad del trabajador. Asimismo, solicita el cumplimiento de las pautas mínimas de la recalificación profesional del trabajador (art. 20 inc. d de la LRT, y la Resolución N° 216/03 de la SRT modificada por la Res. 1300/04). Se explaya respecto de los intereses y del pago realizado por la ART, el cual dice que es insuficiente, e inferior al legalmente establecido y que por ello reclama el saldo impago. Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal, solicita condena de temeridad y malicia y finaliza con petitorio de estilo.

A su turno, se presentó la demandada <ANONIMIZAR_1> Aseguradora de Riesgos del Trabajo, mediante letrado apoderado y contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas. Formula y desarrolla consideraciones preliminares respecto de la cobertura y límites de la responsabilidad de la ART en el marco de la LRT y formula negativas pormenorizadamente respecto de los hechos narrados por el actor, desconociendo el

Documento anonimizado por AymurAI

contenido y autenticidad de la documental acompañada a la demanda a excepción del Dictamen CM 19 - SRT 254064/17 y el pago realizado por su representada por la suma de $391.410,74. Expone su versión de los hechos, funda su defensa, impugna la liquidación practicada y contesta las inconstitucionalidades de la LRT formuladas por el actor; hace reserva del caso federal, ofrece prueba y finaliza con petitorio de estilo.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En su primer agravio, la actora cuestiona la imputación del pago efectuado por la ART.

Se queja de un error material de la sentencia respecto de la fecha del pago parcial efectuado por la ART.

Señala que si bien, el decisorio consigna inicialmente que el pago de $391.410,74 fue realizado el 29/12/2019, luego dispone su imputación como pago parcial al 29/12/2017, fecha que considera correcta.

Destaca que esta última resulta compatible con las constancias de la causa, pues la demanda fue notificada recién el 30/09/2019, por lo que solicita que se aclare o rectifique dicho error a fin de evitar interpretaciones incorrectas.

En su segundo agravio, la apelante critica los intereses y actualización del crédito laboral.

La actora se agravia de la tasa de interés aplicada al crédito derivado de la incapacidad laboral, consistente en el promedio de la tasa activa cartera

Documento anonimizado por AymurAI

general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

Sostiene que dicha tasa no permite recomponer el valor real del crédito ni compensar la pérdida de su poder adquisitivo frente a la inflación, aun cuando se aplique anatocismo. Afirma que, conforme sus cálculos, el crédito abonado parcialmente por la ART en 2017 se incrementaría aproximadamente un 780% hasta febrero de 2026, mientras que, según el IPC del INDEC para la región patagónica, la inflación del período habría alcanzado el 8.209,10%, evidenciándose —a su criterio— una pérdida cercana al 90% del valor económico de la indemnización.

Cuestiona que el juzgador haya aplicado la tasa legal de manera automática, sin analizar su razonabilidad y suficiencia en el contexto inflacionario y sostiene que ello, termina beneficiando a la ART por el mero transcurso del tiempo, en perjuicio del trabajador accidentado y de la naturaleza alimentaria de su crédito.

Invoca precedentes de la propia Cámara —entre ellos, las SD CR N° 33/2025/L y N° 41/2025/L— en los que se modificaron las tasas de interés para preservar el valor de créditos laborales frente al proceso inflacionario. En particular, destaca que se admitió la aplicación de una vez y media la tasa activa para préstamos personales del BNA en un caso y el doble de dicha tasa en otro, con fundamento en la equidad, el carácter alimentario del crédito y la necesidad de evitar su licuación.

Argumenta que los intereses moratorios no deben limitarse a la tasa legal cuando ésta resulta

Documento anonimizado por AymurAI

insuficiente para reparar el perjuicio derivado de la mora y cita el art. 552 del CCCN como pauta analógica para la protección de créditos de naturaleza alimentaria. Plantea incluso la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación y utilizar mecanismos de actualización, como el RIPTE, tomando como referencia la doctrina sentada por la SCJBA en el precedente "Barrios".

En definitiva, solicita que se eleve la tasa de interés, proponiendo distintas alternativas —entre ellas, duplicarla o triplicarla, aplicar una tasa activa para préstamos personales incrementada, o utilizar un mecanismo de actualización como el RIPTE—, de modo que el crédito conserve su valor y se evite una reparación meramente nominal e insuficiente. En subsidio, pide que se declare la inconstitucionalidad de la tasa legal aplicada y se establezca otro mecanismo que permita recomponer adecuadamente el crédito laboral.

II.1. *Réplica de los agravios.*

La demandada plantea la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su contraparte.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el

Documento anonimizado por AymurAI

fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de

Documento anonimizado por AymurAI

congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Sentado lo anterior, y avocada al tratamiento del recurso, en su primer agravio, la recurrente cuestiona que en un segmento de la sentencia se haya consignado que el pago efectuado por la ART por la suma de $391.410,74 tuvo lugar el 29/12/2019, mientras que al disponer su imputación lo refiere al 29/12/2017.

El agravio debe prosperar.

En efecto, de las propias constancias reseñadas en la sentencia surge que la suma de $391.410,74 fue abonada por la ART con motivo del porcentaje de incapacidad del 8,13% determinado por la Comisión Médica, y que dicho pago fue efectuado el 29/12/2017 (conf. fs. 146). Ello, además, resulta compatible con la secuencia temporal de los hechos expuestos en el decisorio y particularmente, con que la demanda fue promovida en agosto de 2019 y notificada en septiembre de ese año.

Por consiguiente, la referencia al 29/12/2019 constituye un evidente error material que no puede prevalecer frente a la fecha correcta consignada en el mismo pronunciamiento al establecer la imputación del pago.

En consecuencia, corresponde aclarar la sentencia en cuanto dice “29/12/2019” deberá decir “29/12/2017”, manteniéndose incólume lo demás dispuesto respecto de la imputación de la suma abonada.

En su segundo agravio, la actora cuestiona la tasa de interés fijada en la sentencia, consistente en la tasa de interés determinada por la ley -promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a

Documento anonimizado por AymurAI

treinta días del Banco de la Nación Argentina-, sosteniendo que su aplicación, aún con la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del CCCN, resulta insuficiente para preservar el valor del crédito frente al proceso inflacionario.

Solicita en consecuencia, que se eleve la tasa -proponiendo, entre otras alternativas, su duplicación o triplicación, la aplicación de la tasa activa para préstamos personales del Banco Nación incrementada o la utilización de un mecanismo de actualización como el RIPTE— y subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad de la tasa legal.

Efectúa los cálculos del monto de condena, conforme las pautas de la sentencia y los confronta con los índices inflacionarios y la depreciación del dinero, cita antecedentes de esta Cámara en la que se receptaron quejas aplicando las tasas en consonancia con el art. 552 CCCN y el carácter alimentario de su crédito, el cual precisa, se vio afectado por la variación porcentual del nivel general del IPC en el período de tiempo atinente a su crédito, en el orden del 8209,1%, dato que compara con el porcentaje del 780% que apenas cubriría la aplicación de la tasa aplicada por el sentenciante y que a su criterio, es "pésima" y no refleja el daño que la inflación argentina le ha generado al crédito del actor.

Cabe mencionar, que la queja parte de confrontar la tasa de interés aplicada con la inflación acumulada del período que corresponde considerar y concluye en que existiría una pérdida sustancial del valor del crédito del orden del 90%. En este sentido, la apelante efectúa una comparación entre índices, reconstruyendo el valor real del crédito reconocido efectivamente en

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia, demostrando de manera concreta a cuánto ascendería en este caso, la pérdida patrimonial para la actora, derivada de la tasa aplicada por el juez de grado.

Así planteada, en resumida síntesis la cuestión, adelanto que el agravio relativo a los intereses, no puede prosperar. Doy mis razones.

Como ya reseñara, es extensa la crítica que efectúa en esta instancia el quejoso respecto a la insuficiencia de la tasa aplicada. Sin embargo, si bien el propio accionante cita antecedentes jurisprudenciales en los que la suscripta se ha inclinado por la aplicación del art. 552 CCCN, e incluso cuestiona la tasa de interés, dicho cuestionamiento no se traduce en una impugnación concreta de la validez constitucional del régimen legal aplicable, antes bien, se limita a objetar el resultado económico de su aplicación.

En éste sentido, no puede soslayarse en el subexamine, que la tasa aplicable por el juzgador de grado, ha sido la establecida legalmente, conforme la fecha del siniestro indemnizable, disponiendo en el caso la aplicación del art. 12, 14 y cctes. de la LRT, según modificaciones de la ley 27348. Y es que esta norma, precisamente, establece una pauta legal expresa en materia de intereses, la cual no reviste carácter supletorio sino obligatorio dentro del sistema especial en el que se inscribe el reclamo del actor.

Entonces, desde ésta perspectiva, la crítica que realiza el recurrente, aun cuando pone de manifiesto una problemática económica real, no habilita a este Tribunal a sustituir sin más el criterio legal expreso por otro que estime más adecuado, ya que tal posición

Documento anonimizado por AymurAI

implicaría a mi entender, desplazar una disposición normativa vigente sin que medie un planteo de inconstitucionalidad suficientemente fundado que lo sustente.

Cabe destacar que en su escrito de demanda (Capítulo VIII pto. 3, obrante a fs. 131 vta.), y como la propia quejosa refiere, se limitó a manifestar en forma imprecisa y genérica que "el interés debe cumplir la función resarcitoria para la cual se encuentra destinado, y la tasa que al efecto fije V.S. ni puede apartarse de ese cometido, siendo a todo evento pasible de control constitucional…". Es decir, esboza alguna previsión respecto a la aplicación de tasas de interés adecuadas a su reclamo, sin ahondar en mayores precisiones –que pretende introducir en esta segunda instancia-, ni planteo procesal concreto para enervar su aplicación.

Dicho de otro modo, la eventual insuficiencia de la tasa legal frente al fenómeno inflacionario, no justifica por sí sola el apartamiento judicial, ya que límites estrictos de congruencia procesal así lo determinan, tanto más cuando especialmente en esta materia, las soluciones que propone en esta instancia el quejoso -tal como la aplicación de tasas superiores, o dobles, o mecanismos que sigan la evolución del índice de precios- importan en los hechos, nada más y nada menos que introducir criterios de actualización ajenos al sistema tarifado de la LRT, cuya modificación excede la tarea jurisdiccional e incluso, el control constitucional.

De allí entonces, que el art. 552 CCCN que, reitero, no resulta ajeno a la aplicación por la suscripta en materia laboral, para evitar la

Documento anonimizado por AymurAI

desvalorización de los créditos de tal naturaleza, no puede operar en forma irrestricta cuando existe un régimen legal especial que establece pautas específicas y concretas en la materia, como lo es el texto del art. 12 de la LRT, desplazándolo o neutralizándolo y mucho menos supliendo la cuestión que no ha sido planteada en tales términos, en forma concreta y debidamente fundada en la instancia pertinente, extremo que no encuentro verificado en autos.

En definitiva, la crítica del recurrente se dirige a la insuficiencia económica del resultado, derivado de la aplicación de la norma, pero no a su validez jurídica, aspecto que entiendo, sella la suerte del agravio, ya que la eventual pérdida del poder adquisitivo no resulta suficiente a mi criterio, para desplazar el régimen legal vigente sin un planteo de inconstitucionalidad suficientemente fundado que así lo justifique y que debió efectuar el interesado en la instancia pertinente, si así lo estimaba corresponder.

En definitiva, propongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en este aspecto. Así lo voto.

IV. *Solución del caso*:

Con base en estas premisas haré lugar parcialmente al recurso, únicamente en cuanto corresponde aclarar la fecha del pago efectuado por la ART, y así lo propongo.

IV.1. *Costas y honorarios*:

Conforme se resuelven los agravios planteados, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 72 C.Pr.).

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de

Documento anonimizado por AymurAI

las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 26% de los fijados en la primera instancia, para el letrado de la parte actora y del 29% para el letrado de la demandada.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y aclarar que donde la sentencia de grado refiere al pago de $391.410,74 efectuado el "29/12/2019", debe leerse "29/12/2017", confirmando en lo demás la sentencia apelada.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para el Dr. <PER_2> , en el 26% y los del Dr. <PER_3> , en el 29%, en ambos casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a

Documento anonimizado por AymurAI

su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada por la colega preopinante Dra. Verónica Daniela Robert, a los agravios de la actora en el apartado IV, las que hago propias (art. 3 Ley V-203).

En lo atinente al primer agravio, de los hechos comprobados de la causa surge que el pago efectuado por la demandada de $391.410,74, se realizó 29-12-2017.

Por ello se admite al agravio.

En lo referido al segundo agravio, el juez de primera instancia estableció los intereses conforme los artículos 12, 14 y concordantes de la LCT, según modificaciones de la ley 27348 y allí se establecen las pautas referidas a los intereses.

De modo que los precedentes judiciales que cita el recurrente en su expresión de agravios, no son aplicables al presente caso.

En consecuencia, coincido que debe admitirse el primer agravio de la actora y desestimarse el segundo.

III. *Costas y honorarios*:

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV.1 de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

Por ende, se admiten parcialmente los agravios de la actora.

Atento la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios del abogado de la parte actora, en un 26% y los del abogado de la parte demandada en un 29%, ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, la siguiente formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actora, y aclarar que donde la sentencia de Primera Instancia se refiere al pago de $391.410,74, efectuado el 29-12-2019, debe leerse 29-12-2017, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

2) Costas de esta instancia por el orden causado.

3) Regular los honorarios del abogado de la parte actora, en un 26% y los del abogado de la parte demandada en un 29%, ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y aclarar que donde la sentencia de grado refiere al pago de pesos

Documento anonimizado por AymurAI

trescientos noventa y un mil cuatrocientos diez con setenta y cuatro centavos ($391.410,74) efectuado el "29/12/2019", debe leerse "29/12/2017", confirmando en lo demás la sentencia apelada.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el Dr. <PER_2> , en un veintiséis por ciento (26%) y los del Dr. <PER_3> . Salso, en un veintinueve por ciento (29%), en ambos casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 120 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI